



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/022/2023.

Parte actora: Victoria Ruiz Olvera.

Autoridad Responsable: Presidente,
Tesorero y Cabildo Municipal de San
Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño.

Colaboró: Daniel Rafael León Vázquez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a once de septiembre de dos mil veintitrés.

ACUERDO del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil veintitrés, en el juicio en que se actúa, promovido por Victoria Ruiz Olvera; en la cual se acreditó la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora del presente juicio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan

¹ En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁴ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

(Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo en señalamiento en contrario.)

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁸, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado de Chiapas.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

4. Validez de la Elección. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Proceso Electoral Local 2021.

que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Verde Ecologista, expidiéndose la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

5. Toma de Protesta. El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2021-2024.

6. Sesión de cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y certificación de Acuerdo de Cabildo contenido en el oficio III-A/47/2021. Mediante sesión de cabildo de diecisiete de noviembre, los miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, acordaron la autorización para que en la contratación de cuentas bancarias por ese Ayuntamiento, se incluyera la firma de la Síndica Municipal, de conformidad con el artículo 89, fracción V, de la Normatividad Hacendaria Municipal para el ejercicio 2021; para que en consecuencia los cheques que emitiera el Ayuntamiento para pagar sus compromisos invariablemente contaran con la firma mancomunada del Presidente, Tesorero y Síndica municipales; punto de acuerdo que fue certificado en oficio III-A/47/2021, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento.

(Las fechas que se señalan a continuación, ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.)

7. Sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés. Mediante sesión de cabildo de siete de febrero, el cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por mayoría acordó dejar sin efectos el Acuerdo III-A/47/2021, adoptado en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se habilitó a



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

la Síndica Municipal a firmar los cheques emitidos por la Tesorería Municipal.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Recepción de la demanda. El trece de febrero, Victoria Ruiz Olvera, en su calidad de Síndica Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos y conductas atribuibles al Presidente, Secretario y Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por violación a su derecho político electoral en la vertiente de obstrucción al cargo y actos de violencia política en razón de género en su contra.

2.- Turno a ponencia. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó integrar el expediente TEECH/JDC/022/2023 y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/059/2023 y, recibido en la ponencia el catorce de febrero del actual.

Asimismo, en dicho proveído el Magistrado Presidente, requirió a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación, e informara a este Tribunal enviando las constancias del trámite; de igual forma, le requirió que señalara correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se ordenaría que las notificaciones que debían practicársele, aun las de manera personal, se les realizarían a través de los estrados de este

Tribunal.

De igual manera, al hacerse valer en la demanda agravios relacionados con violencia política en razón de género, se le informó a la autoridad responsable que atento al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, operaría la reversión de la carga de la prueba, esto es que de no aportar elementos de prueba para desestimar los hechos, podría generar perjuicio a sus derechos en la determinación que en su momento se emita en el presente juicio.

3.- Aprobación de excusa. En sesión privada de quince de febrero, el Pleno de este Tribunal aprobó la excusa planteada por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y retornar el expediente a la ponencia correspondiente. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/064/2023 por el que se retornó el expediente a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el cual se recibió en la ponencia el diecisiete de febrero del actual.

4.- Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

5.- Sentencia. El veinte de junio, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el presente Juicio Ciudadano, en el cual acreditó la violación a los derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente de obstrucción en el desempeño y ejercicio de su cargo de la actora.

6.- Notificación de la sentencia. El veinte de junio, se notificó la sentencia de mérito a la parte actora, así como a las autoridades demandadas.

7.- Declaración de firmeza. Mediante proveído de veintiocho de junio,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

el Magistrado Presidente, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; de igual forma, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y en consecuencia, se declaró que la resolución quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

8.- Informe del cumplimiento de Sentencia. El veintinueve de junio, el Tesorero Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, informó a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de junio del actual, y remitiendo copias certificadas de la contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022.

9.- Informe del cumplimiento de Sentencia. El cuatro de julio, el Presidente Municipal e Integrantes de Cabildo del citado Ayuntamiento, informaron a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el presente juicio.

10.- Vista a la parte actora. Mediante proveídos de fechas cinco y once de julio, el Magistrado Presidente ordenó **dar vista** a la parte actora sobre el cumplimiento dado a la sentencia, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera.

11.- Preclusión de derecho. El siete de agosto, el Magistrado presidente, ante la incomparecencia de la parte actora, declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable, y ordenó turnar los autos a la ponencia para pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia de veinte de junio del dos mil veintitrés, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/283/2023.

V. Trámite del cumplimiento

1. Recepción del expediente. El siete de agosto, el Magistrado

Presidente tuvo por recibido en la Ponencia el oficio TEECH/SG/283/2023 con el expediente TEECH/JDC/022/2023 y su Anexo II, el cual ordenó agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veinte de junio de dos mil veintitrés y en el momento procesal oportuno formar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales del ciudadano. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

168, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹² de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/022/2023.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veinte de junio en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹³, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o

¹³ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

(dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el veinte de junio de dos mil veintitrés, lo siguiente:

Resuelve

ÚNICO. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción del cargo de la parte actora del presente juicio, **por los motivos y fundamentos señalados en la consideración octava y para los efectos determinados en la consideración novena de la presente resolución.**”

Por su parte, en la **Consideración novena** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

“NOVENA. Efectos.

Una vez que ha quedado acreditado que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación adoptada en sesión de cabildo de siete de febrero de dos mil veintitrés, así como que el Tesorero Municipal omitió dar respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal, con la consecuente violación al derecho político electoral de ser votada en la vertiente de obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de la actora, por parte de las autoridades responsables, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

1. Al constituir el acto de autoridad una afectación en la esfera jurídica de la hoy actora en el ejercicio de su cargo como síndica municipal al retirarles una atribución otorgada

por el propio cabildo como parte del ejercicio de su cargo, se vincula al cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebre funde y motive debidamente la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés en cuanto al retiro de la atribución otorgada a la actora respecto a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le aplicará la multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁵³, que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

2. Se vincula al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, a que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a lo solicitado por la Síndica Municipal en los memorándums MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se le aplicará la **multa** equivalente a **cien** veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)⁵⁴, que asciende a la cantidad de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 132, primer párrafo, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.”

Al respecto, de autos se advierte que mediante oficios de veintinueve de junio, cuatro y once de julio de dos mil veintitrés, el Tesorero, Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento, en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, exhibieron copia certificada de la contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, así como el original del oficio III-A/193/2023, en donde el cabildo municipal fundó y motivó su determinación en cuanto al retiro de la atribución de la síndica municipal en la firma de cheques; así como, copia certificada de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

Sesión Extraordinaria de Cabildo de tres de julio de dos mil veintitrés.

De las que se advierte que la autoridad responsable dio contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, y además emitió un nuevo acto en el que fundó y motivó la determinación adoptada en sesión de siete de febrero en cuanto al retiro de atribuciones respecto a la firma de cheques que emite el Ayuntamiento.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/022/2023**, al haber dado contestación a los oficios MSC/SIN/067/2023 y MSC/SIN/CH/491/2022, así como emitir un nuevo acto en el que fundó y motivó la determinación adoptada en sesión de siete de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto al retiro de la atribución otorgada respecto a la firma de los cheques que emite el Ayuntamiento.

Debe señalarse que **la parte actora no dio contestación a la vista** que este órgano jurisdiccional le concedió para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos, de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la sentencia de veinte de junio de dos mil veintitrés, en el Juicio Ciudadano en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido**

cumplida.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil veintitrés, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/022/2023**, por parte del Presidente, Tesorero y Cabildo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas como Autoridad Responsable, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** en el correo electrónico designado, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio** a la **autoridad responsable** con copia certificada de esta resolución; por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con los artículos 36,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/022/2023

fracción XLVIII, y 39, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en cumplimiento al Acuerdo General 004/2022, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos de los artículos 28, fracción XXIII, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Sofía Mosqueda Malanche, Secretaria General por Ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 36, fracción XI y 53, en relación al artículo 28, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/022/2023**, y que las firmas que lo calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, once de septiembre de dos mil veintitrés.